

Título: Derecho de habitación del menor por vía pretoriana

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2009 (diciembre), 01/12/2009, 193

Cita: TR LALEY AR/DOC/4201/2009

¿Puede un menor, invocando la "violación al interés superior del menor" obtener la indivisión de la herencia cuando la partición le produce a pérdida del hogar y su padre por su pobreza no se lo puede otorgar? ¿Goza el niño de un derecho de habitación, no previsto legislativamente derivado de los principios emanados de la convención de los derechos del niño?

I. Los interrogantes del título surgen de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Corrientes, que prohibió la partición sucesoria porque el patrimonio relicto estaba constituido por un único bien habitable y a la sucesión concurría un heredero menor de edad que se encontraba habitando el inmueble, quien perdía su vivienda si la casa se liquidaba.

II. Para entender la cuestión es preciso realizar un breve relato de los hechos.

A la muerte del causante lo suceden varios herederos, uno de ellos —menor de edad— habita el inmueble perteneciente al caudal relicto, conjuntamente con su padre changarán y otros hermanos menores.

Los coherederos mayores solicitan la venta del único bien del acervo hereditario.

El menor se opone alegando que la división, le provoca la pérdida de la vivienda, que su padre no le podía proveer de otra por sus escasos ingresos que provenían de la venta de verdura en bicicleta y que la partición de la casa habitación era contraria al "interés superior del menor".

En primera instancia su pretensión tiene favorable acogida, mientras que en segunda instancia es rechazada, fundada en que quien debe proveer las necesidades del menor es su padre o el estado, sin que exista justificativo para que para satisfacer el interés del niño se impida la partición del caudal relicto.

Esta decisión fue recurrida y el Superior Tribunal de Corrientes revocó la resolución de Cámara sosteniendo que mientras el heredero menor no contara con vivienda y su padre no pudiera proveérsela, no correspondía la venta del inmueble que constituye el único bien del acervo sucesorio porque ello contraría el interés del menor.

III. El interés del menor en la doctrina de la C.S.J.N.

El Superior Tribunal de Corrientes siguió la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que en orden a interpretar el "interés superior" conviene tener presente que los menores, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda". [\(1\)](#)

En tal sentido, impidió a los parientes del menor, no obligados por ninguna obligación alimentaria, ejercer su derecho a la partición de la sucesión a fin de permitirle al niño seguir habitando el único inmueble del sucesorio mientras durase tanto la imposibilidad del padre de brindarle vivienda y como la minoridad del accionante.

IV. Los alcances del fallo

La resolución dictada por el Superior Tribunal de Corriente tiene alcances solo en el caso concreto, es decir que no se puede interpretar que siempre que concorra un menor a una sucesión cuyo acervo este compuesto por un solo bien inmueble habitable, va a regir una indivisión forzosa fundada en el interés superior del menor. Para que fuera así haría falta el dictado de una ley nacional que limitara el derecho de propiedad en tal sentido.

La sentencia motivo de análisis fue dictada en circunstancias muy especiales a saber: pobreza del núcleo familiar, falta de parientes con deberes alimentarios en condiciones de prestar vivienda al niño, habitación previa del menor en el bien sucesorio destinado a partirse, inmueble humilde; ellas justificaron la decisión del Tribunal superior de la Provincia de Corrientes para impedir el ejercicio del derecho particionario por parte de los herederos.

El Tribunal no manifestó que el uso exclusivo del inmueble por parte del niño fuera gratuito, ni tampoco precisó si la indivisión se prolongaba hasta la edad en que la convención de Derechos del Niño protege a los sujetos - 18 años - o hasta los 21 años fijados por nuestro Código Civil como límite a la minoridad. Por ello cabe plantearse que dado que la resolución se fundamenta en los principios emanados de la convención, la protección fijada en el fallo perdura hasta los 18 años de edad del coheredero menor y que el menor debe pagar un canon por el uso del bien en forma exclusiva, de acuerdo a las circunstancias, durante los años que goce del privilegio de impedir la partición que será compensado al momento de la liquidación con sus derechos sucesorios.

(1) Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/02/2008, Guarino, Humberto José y Otra. Publicado en: LA LEY, 25/03/2008, 7 - DJ 16/04/2008, 993 - LA LEY, 29/04/2008, 7 - Fallos Corte: 331:147.